

## 23-01-12-Proceso 2022-103- Recurso de reposición

litigios.gabrieldevis <litigios.gabrieldevis@devisfraiija.com>

Jue 12/01/2023 3:21 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosnoma18 <carlosnoma18@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (865 KB)

23-01-12-Proceso 2022-103- Recurso de reposición.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO (001) DEL CIRCUITO  
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

**Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía**

**Ejecutante: Andrés Aicardo AGUDELO SUESCÚN**

**Ejecutados:** Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL, Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ, Lina María ESCOBAR MENDOZA, Francisco Javier ESCOBAR MENDOZA, Carolina ESCOBAR ALARCÓN y Carlos Arturo ESCOBAR MENDOZA y herederos indeterminados del señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY.

**Radicado:** 76-147-31-03-001-2022-00103-00

**Asunto: Recurso de reposición**

**Gabriel DEVIS-MORALES**, en mi calidad de apoderado especial de los señores **Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL** y **Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ**, por medio del presente correo electrónico interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual el Despacho modificó el numeral primero del auto 1356 del 19 de septiembre de 2022.

Respetuosamente,

*Favor confirmar recibo de este correo. Gracias.*



**Gabriel DEVIS**

**Socio Fundador**

[gabriel.devis@devisfraiija.com](mailto:gabriel.devis@devisfraiija.com)

[litigios.gabrieldevis@devisfraiija.com](mailto:litigios.gabrieldevis@devisfraiija.com)

+(60) 1 5276943

+(57) 320 3432962

Calle 70 N° 4-36

Bogotá – Colombia

[www.devisfraiija.com](http://www.devisfraiija.com)





# DEVIS FRAIJA

ABOGADOS

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía  
Demandante: Andrés Aicardo AGUDELO SUESCÚN  
Demandado: Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL, Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ, Lina María ESCOBAR MENDOZA, Francisco Javier ESCOBAR MENDOZA, Carolina ESCOBAR ALARCÓN y Carlos Arturo ESCOBAR MENDOZA y herederos indeterminados del señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY.  
Radicado: 76-147-31-03-001-2022-00103-00  
**Asunto: Recurso de reposición**

**Gabriel DEVIS-MORALES**, en mi calidad de apoderado especial de los señores **Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL** y **Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual el Despacho modificó el numeral primero del auto 1356 del 19 de septiembre de 2022.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por medio del presente escrito se se pone de presente la ausencia de requisitos formales de los pagarés base de ejecución.

### **Ausencia de requisitos formales de los documentos que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos**

Bien es sabido señor Juez, que los títulos valores están gobernados por el principio de **literalidad**<sup>1</sup>. En esta medida, los títulos valores están sujetos a lo que su tenor literal indica y no se pueden hacer interpretaciones extensivas al contenido del mismo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*"; es decir, la ley establece los requisitos formales mínimos que debe contener un documento para que el mismo sea considerado título ejecutivo. (Subrayas y negritas fuera del texto original).

En virtud de la precitada norma, son tres los mencionados requisitos formales para que pueda existir un título ejecutivo:

---

<sup>1</sup> Art. 619 del Código de Comercio

- Que la obligación sea **clara**: Es clara la obligación que no da lugar a equívocos.
- Que la obligación sea **expresa**: Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.
- Que la obligación sea **exigible**: Es exigible cuando se ha cumplido el plazo o la condición.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que los mencionados requisitos mínimos deben ser concurrentes, razón por la cual, si falta al menos uno de tales requisitos formales, el documento no puede ser considerado título ejecutivo y en consecuencia no es susceptible de ser cobrado por la vía ejecutiva. Tanto es así, que el legislador en el artículo 430 del Código General del Proceso contempló la posibilidad a favor del ejecutado de interponer recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, para que éste se revoque cuando el documento anexo a la demanda no cumpla con algunos de los citados requisitos formales.

Habiendo recordado lo anterior, a continuación se explican las razones por las cuales el documento aportado por la parte demandante **no** cumple los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo.

Salta a la vista que los espacios en blanco de los dos pagarés base de ejecución no fueron diligenciados por el señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY; tales espacios en blanco fueron diligenciados por el acreedor quien no aportó carta de instrucciones alguna para el diligenciamiento de los espacios en blanco; prueba de ello es la diferencia entre los 2 tipos de caligrafía que hay en cada uno de los pagarés que se aportaron con la demanda.

El incorrecto diligenciamiento de los pagarés deja en evidencia su invalidez. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 622 establece:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”* (Subrayas fuera del texto original).

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006 afirmó que las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco se reducen básicamente a tres:

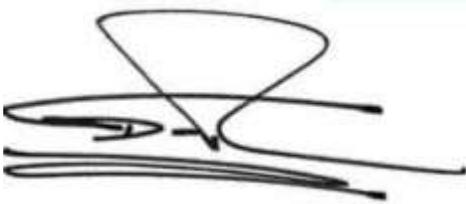
- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.”*

En el presente caso, basta ver los pagarés allegados para percatarse que (i) existen espacios en blanco que no fueron diligenciados con anterioridad a la ejecución de los mismos, y (ii) que los espacios fueron diligenciados por el acreedor quien no aportó carta de instrucciones alguna para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

### **SOLICITUD**

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho se sirva revocar el auto 1356 del 19 de septiembre de 2022 modificado por el auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



---

**Gabriel DEVIS-MORALES**

C.C. N° 3.226.886 de Bogotá

T.P. N° 16.772 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: [ligios.gabrieldevis@devisfraija.com](mailto:ligios.gabrieldevis@devisfraija.com)